



Versión Pública: Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

No. UAIP/0043/2022

## CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del día quince de noviembre de dos mil veintidós.

El presente expediente, inicia con la solicitud vía correo electrónico, a acceso a la información; y solicita lo siguiente:

- ¿Conocer si el Comité Local de Derechos de San Marcos ha presentado casos sobre violación de los Derechos de niños y Adolescentes?
- ¿Cuántos casos ha presentado?
- ¿Si esos casos ya fueron resueltos?
- ¿Tienen caso aún en proceso?""

### I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

### II. FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con la interesada, mediante auto de las trece horas del día diez de noviembre de dos mil veintidós, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de 5 días hábiles más de conformidad al artículo 71 inciso

segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: "En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles", debido a que la solicitud de información aún se encontraba en la recopilación de la información en Subdirección de Defensa de Derechos Colectivos, a la que fue asignada la solicitud de información, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información.

Luego de transcurrido el plazo de ampliación, se tuvo respuesta por parte de la Subdirección de Defensa de Derechos Colectivos, recibiendo Memorando SDCD/310/2022, por medio se pronuncia de la siguiente manera:

... ninguna de las cuatro consultas corresponde al CONNA, sino que son de exclusiva responsabilidad del Comité Local de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia del municipio de San Marcos, del departamento de San Salvador.

El Art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En ese sentido, lo solicitado no es administrado, ni tampoco generado, ni tampoco está en poder de esta Institución, por ende, debe presentar su petición de información ante la Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de San Marcos, para que le tramite su requerimiento y le resuelvan.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

**DECLÁRESE** La Incompetencia para la información solicitada.

**ORIENTESE** a la peticionaria para ejerza su derecho a solicitar información ante el ente correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**



Laura Lisett Centeno Zavaleta  
Oficial de Información  
CONNA